



Expediente: 11262/24

Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ RENDACE CARLO MICHELE S/ APREMIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS Nº1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 27309201812 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR 90000000000 - RENDACE, CARLO MICHELE-DEMANDADO

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES Nº: 11262/24



H108022633291

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ RENDACE CARLO MICHELE s/ APREMIOS EXPTE 11262/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 20 de marzo de 2025

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, por medio de su letrada apoderada Dra. Mulki Micaela María, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de RENDACE CARLO MICHELE, DNI: 93.765.913 con domicilio real sito en calle Pellegrini N° 877, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 06/09/2024, por la suma de PESOS: TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$36.000), con más intereses, gastos, desde la fecha de mora, hasta la fecha de su efectiva cancelación, más gastos, costas y honorarios profesionales.

Funda su pretensión en la Causa N°5288/21 en concepto de multa por circular con licencia de conducir no correspondiente, dominio PJS057, conforme al art.148 y concordantes del código de faltas municipal de la ciudad de Yerba Buena.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan aplicándose

los intereses del art. 50 y 89 C.T.P. según corresponda. Costas a la demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

En fecha 25/12/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$4.320), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En fecha 07/03/2025 la actora acompaña en formato digital Expte. Administrativo que dio origen a la causa N° 5288/21.

En fecha 18/03/2025 pasan los autos a resolver.

Examinada la causa N° 5288/2021, surge que en fecha 09/02/2019 se labró acta de infracción contra la parte demandada (fs.2), la cual fue notificada en fecha 20/10/2022 según surge de fs. 4 vuelta.

A fs.5 corre agregada Resolución de fecha 02/01/24 en donde se impone al demandado multa por infracción del art.148 del Código Faltas, notificada en fecha 04/04/2024 mediante cédula N° 580 (fs.6).

Cabe destacar que como se desprende de la causa judicial analizada, la sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio).

En refuerzo de tal tesitura se adhiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que reconoció que los principios de legalidad e irretroactividad desfavorable de una norma punitiva, rigen también en esta materia, pues "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...[unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita" (CIDH, "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", 02/02/2001). Con esta correcta ubicación, no podemos soslayar que en materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta. Así, la Corte Provincial señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal").- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO.

No cabe duda alguna que el régimen aplicable, en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso "Filcrosa" (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN, sentencia del 11/02/2014, "Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. s/ Apremio") y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Local, desde "Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR- vs. Servituc S.A. s/ Ejecución fiscal" (sentencia N° 620 del 29/7/2005), "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución fiscal" (sentencia N° 664 del 04/9/2013), entre muchos otros. Ello consecuencia del reconocimiento de la

naturaleza punitiva que revisten las multas impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva a priori la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; sentencia N° 1401, 14/09/17, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/Ejecución fiscal").

En resumen, el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma prescribe a los dos años. El plazo de prescripción para imponer la Multa comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados "Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal": "Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas".

Acorde a lo reseñado, corresponde determinar si en el caso de autos teniendo en cuenta lo establecido tanto por el Código Penal como el Código Civil y Comercial, el plazo legal para imponer y reclamar la multa al demandado se encuentra prescripto.

Conforme surge de las constancias de autos y actuaciones administrativas, el demandado cometió una infracción por circular con licencia no correspondiente a la jurisdicción en fecha 09/02/2019 conforme surge de acta de infracción N°00000800 y como consecuencia de ello en fecha 02/01/2024 se dictó Resolución mediante la cual se le impone una Multa por dicho incumplimiento.

Lo que llama la atención en este caso, es que se labro acta de infracción en fecha 09/02/2019 y recién fue notificado para concurrir ante el Honorable Tribunal de Faltas el día 29/10/2022, es decir, más de 3 años después de haberse cometido la infracción y de labrarse dicha acta. A su vez se dicta Resolución en fecha 02/01/2024 es decir casi 5 años después del hecho que dió origen a las actuaciones (infracción) y cuando ya se encontraba prescripta la acción para imponer la sanción de multa.

Como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia: La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 "Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia" Sent 123/14); en estos casos y en otros casos similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conforme lo merituado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto. Una vez firme la presente resolución corresponde proceder al archivo de la causa.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

# Por ello, RESUELVO:

**PRIMERO: DESESTIMAR** la presente demanda incoada por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de RENDACE CARLO MICHELE conforme lo considerado, la que deberá archivarse una vez firme la presente resolución.

**SEGUNDO:** Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. Y C Cumpla con lo dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P

**TERCERO:** Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

## HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

#### Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital: CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.